

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL  
N° 109-2025-MPI/GM

VISTOS

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000730, interpuesta al señor JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO por haber incurrido en Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, con la infracción tipificada como Tipo M, Código 02, el Primer escrito, de fecha 06 de febrero de 2025, recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0001781-2025, el Informe Final Instructivo N° 00023-2025-MPI/GTTV de fecha 21 de febrero del 2025, la Resolución Gerencial N° 00060-2025-MPI/GTTV, emitida el 21 de febrero del 2025 y notificada válidamente el 06 de marzo de 2025, el Segundo escrito de fecha 26 de marzo del 2025, la Hoja de Coordinación N° 0070-2025-MPI/A-GM-GTTV, de fecha 23 de abril del 2025, el Informe Legal N° 232-2025-MPI/A-GM-OAJ, de fecha 07 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>1</sup>**, Decreto Supremo que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, que en su artículo 3° refiere que el *Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, tenemos que el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** (en adelante **T.U.O. de la LPAG**) aprobado por **D.S. 004-2019-JUS**, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de legalidad<sup>2</sup>**; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente;

Que, respecto al cómputo de plazo, el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, en su artículo 5° señala que los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, tenemos que, la **Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. N°004-2020-MTC**, prevé que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo señalado en el párrafo ut-supra, tenemos que según el **numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG** se regula la *facultad de contradicción administrativa*, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Por su parte el **numeral 217.1 del artículo 217°** de la citada norma, dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o*

<sup>1</sup> Publicado el 02 de febrero del 2020.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>2</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, como fuera mencionado en los antecedentes del presente Informe, la Resolución Gerencial N° 00060-2025-MPI/GTTV, que es materia de impugnación, fue emitida el 21 de febrero del 2025 y notificada válidamente el 06 de marzo del 2025; por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en concordancia con Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el impugnante JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO tenía como plazo máximo, hasta el 27 de marzo de 2025, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación;

Que, en presente caso, tenemos que EL IMPUGNANTE ha presentado el Recurso de Apelación el 26 de marzo del 2025, presentación realizada dentro del plazo para su interposición, todo ello se puede corroborar conforme al sello de cargo de recepción con Registro de Tramitación Externa del Expediente N° 0001781-2025 (Escrito N° 2) consignada por Mesa de Partes de la Municipalidad;

Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito". Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, se debe tener presente el artículo 166° de la Constitución Política del Perú el cual señala: "**La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras**". Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "**Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado**" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite, y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, según la Ley General de Tránsito – Ley N° 27181, la Policía Nacional del Perú tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito;

Que, la intervención a EL IMPUGNANTE, la cual obra en el presente, fue el día 24 de enero de 2025, conforme aparece en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, donde se describe que Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo es intervenido, porque "1. En la localidad de Mollendo, siendo las 19.40 horas del día 24 de enero del 2025 el S3 PNP Layonel Hilacama Macavilca a bordo de la motocicleta de uso policial de placa pl-23935, estando en compañía del S3 PNP Aaron Pomier Núñez a bordo de la motocicleta de uso policial de placa pl-17985, ambos realizando servicio de control de tránsito y patrullaje motorizado por inmediaciones de la primera cuadra de calle callao ubicado en el barrio Inclán, jurisdicción de la comisaría PNP Mollendo, observaron en movimiento al vehículo de placa f9e-542, marca audi, modelo a4, color gris, cuyo conductor realizaba maniobras que ponían en peligro la seguridad de los demás usuarios de la vía, procediendo a realizar las señales de alto (visibles y auditivas) con la finalidad que se detenga, haciendo caso omiso a lo indicado el operador de la unidad, siendo intervenido posteriormente en la segunda cuadra de calle callao, identificando al conductor como Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo (...), a quien se procedió a solicitar la documentación requerida conforme lo señala el art. 91 del D.S 016-2009-mtc (reglamento nacional de tránsito) en adelante MT, haciendo solo entrega de la tarjeta de identificación vehicular; posteriormente se solicitó al conductor a que descienda del vehículo con la finalidad de realizar unas pruebas de coordinación y/o equilibrio (test de hogan y/o prueba de romberg) conforme lo señala el art. 307 del MT, haciendo caso omiso a lo solicitado, estableciendo la presunción legal en su contra, hecho que conlleva a que el conductor y vehículo sean conducidos a las instalaciones de la comisaría PNP Mollendo para la continuación de las diligencias. 2. A mérito de lo expuesto y conforme lo señala el art. 213 del código procesal penal, con Oficio

Nro.48-2025-macropol arequipa-regpol aqp/divops-comrusec mollsiat, se solicitó a la sanidad PNP Mollendo, se realice el examen de dosaje etílico a la persona de Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo, dando como resultado en la prueba cualitativa **POSITIVO**, hecho que conlleva a su detención por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. (...)"

Que, **IMPUGNANTE** en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la la **Resolución Gerencial N° 00060-2025-MPI/GTTV**, expone los siguientes argumentos:

- i) (...) Asimismo, (...) el efectivo policial empezó a imponerme 01 papeleta de infracción con fecha (24/01/2025); a horas 19:40, y me indicó que me notificaría una vez llegue el resultado del dosaje etílico, empero como se puede advertir de la referida papeleta, el dosaje etílico N° 030-006156 fue recepcionada por PNP Mollendo con fecha 30/01/2025 (...) advirtiéndose que la hora y fecha de la infracción (19:40 del día 24 de enero del 2025) no coinciden; por tanto al no tener certeza del estado del conductor además no se debió poner la papeleta, caso contrario debió ser en la misma fecha. (...) Respecto al lugar se observa en la papeleta recurrida se indica segunda cuadra Callao – Mollendo; no obstante, en el Acta de Intervención Policial se consignó que el recurrente estuvo en la primera cuadra Callao, en ese sentido no se puede tener certeza donde ocurrió la infracción, ni realizar alguna comparación para determinar si el lugar se consignó correctamente en la papeleta impugnada. (...).
- ii) "(...)Que, de la revisión de la papeleta N° 000730 – MO (...) se puede observar que adolece de requisitos de formalidad del RETRAN: **No se ha consignado en ningún extremo de la papeleta:** "datos de la infracción", respecto de puntos que acumula, no se ha consignado ningún dato en el referido recuadro asignado (...) Respecto de "los datos del vehículo" respecto del N° de tarjeta de propiedad (hoy tive), se ha consignado el número 0001325481 el cual no se ajusta a lo real y no identifica a la (tive) del vehículo (...) Respecto de los "datos de la ubicación de la infracción", respecto del Distrito y la región esta no se ha consignado quedando sin información los 02 campos asignados a esa información (campo del costado izquierdo donde se consignó provincia de Ilay y el campo del costado derecho donde se consignó provincia de Ilay). Asimismo, de los "datos de la ubicación de la infracción", respecto del Kilometro/cuadra no se ha consignado ningún dato en el campo asignado al mismo. No se indica los "datos del testigo que presta la denuncia por infracción al tránsito"(...) Respecto Medio probatorio, no se ha consignado ningún dato del mismo, ni las observaciones sobre el testigo, en que, si hubo o no algún testigo (casillero en blanco). No se precisa las "observaciones del conductor" respecto de las Observaciones Del Conductor, no se ha consignado completamente NADA (...), pues en observaciones del PNP indica que mi dosaje etílico, fue recepcionado de la sanidad PNP con fecha 30-01-25; dejando constancia que cuando este llego yo me encontraba en la ciudad de Arequipa y al recibir la papeleta en el apartado de observaciones del PNP indicaba que mi persona se negó a firmar, cosa que es completamente FALSO, ya que me lo entregó el 31/01/2025 ya con esa anotación. Suscribió la papeleta un efectivo policial que no fue el que me intervino y que además no cuenta o refiere Curso de Actualización de Normas (CANTRA) de Tránsito, que es un curso de capacitación para el personal policial del tránsito, es decir que el efectivo policial que realizó la intervención de nombre "Layonel Alberto" no es la misma persona que suscribe (GARATE SALAZAR ROMEO RAUL) y finalmente no pertenece al departamento de tránsito, si no a otra unidad el cual el mismo consigo como (CIA PNP Mollendo)."

En torno al primer argumento perpetuado por EL **IMPUGNANTE** éste aduce "Asimismo, (...) el efectivo policial empezó a imponerme 01 papeleta de infracción con fecha (24/01/2025); a horas 19:40, y me indicó que me notificaría una vez llegue el resultado del dosaje etílico, empero como se puede advertir de la referida papeleta, el dosaje etílico N° 030-006156 fue recepcionada por PNP Mollendo con fecha 30/01/2025 (...) advirtiéndose que la hora y fecha de la infracción (19:40 del día 24 de enero del 2025) no coinciden; por tanto al no tener certeza del estado del conductor además no se debió poner la papeleta, caso contrario debió ser en la misma fecha. (...)"

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde señalar que efectivamente hechos, motivo de intervención ocurrieron el 24 de enero del 2025 a las 19:40 horas, no obstante, a las 20:06 horas se realiza la extracción de la muestra para determinar la existencia, o, no de alcohol en la sangre, medio de prueba que sirve para acreditar la comisión de la infracción al tránsito, tipificado como M-02 y que fuera objeto de valoración por parte del órgano instructor y el órgano sancionador, para la imposición de la multas pecuniarias y no pecuniarias. Asimismo, **EL IMPUGNANTE** no cuestiona el fondo del acto administrativo como son la conducción de vehículo en estado de ebriedad acreditado con el certificado de dosaje etílico, sino que cuestiona la formalidad de la imposición de la PIT y la fecha de emisión del Certificado de Dosaje Etílico.

Entonces, como fecha cierta tenemos que el Dosaje Etílico se realizó el día 24 de enero de 2025, los resultados salieron el 28 de enero de 2025; somos de la teoría que si bien la diligencia se realizó en fecha 24 de enero del 2025, sin embargo, el impugnante fue notificado en fecha 31 de enero del 2025. Ahora bien, el hecho que el Certificado de Dosaje Etílico haya sido expedido el 28 de enero del 2025, no quiere decir que la PIT **MO-000730** sea nula, ya que el Certificado es un medio de prueba que ratifica la infracción cometida por **EL IMPUGNANTE**, quiere decir que ésta pericia es de carácter probatorio y validez legal; más aún si los resultados del dosaje etílico a los que se le sometió a **EL IMPUGNANTE** dieron como **POSITIVO**, corroborándose fehacientemente con ello la comisión de la infracción, conforme obra en el expediente copia simple Certificado de Dosaje Etílico N° 0030-006156, con Resultado 1.88 g/l. (un gramo con ochenta y ocho centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO con lo queda comprobado de manera objetiva**, más no desvirtuado, que **EL IMPUGNANTE** conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto

en el Código Penal al momento de la intervención. Además, como es de público conocimiento y que no requiere ser acreditado con medio de prueba alguno, en nuestra provincia de Islay, los exámenes de Dosaje Etílico, son enviados a la ciudad de Arequipa y su resultado, como en el presente caso, al llegar a Comisaría Policial de Mollendo es recepcionado por la referida Comisaría y constituye medio probatorio suficiente para que el órgano instructor y órgano sancionador tomen en consideración al momento de proceder con el procedimiento administrativo sancionador sumarísimo.

Como bien lo señala la última parte del artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, la imposición de la Papeleta de Infracción, requiere **COMPROBAR EL RESULTADO POSITIVO CUANTITATIVO** de presencia de alcohol en la sangre al conductor; y ésta solo puede ser comprobada únicamente con el respectivo examen de Dosaje Etílico respectivo, acorde a lo establecido por el artículo 307° del D. S. N° 016-2009-MTC, que establece: **“Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. 2. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test “HOGAN” y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra. 3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica”**.

En base al artículo antes señalado, establece: **“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”.**

Conforme a lo narrado en la citada ACTA, se tiene que **EL IMPUGNANTE** fue trasladado a la Comisaría de Mollendo en calidad de detenido a efectos de realizarse las diligencias de ley, quiere decir, el respectivo dosaje etílico, teniéndose como resultado: **“para prueba cualitativa, POSITIVO”**. Se tiene también que con fecha 24 de enero del 2025, le levantan la papeleta de infracción N° 000730-MO por haber incurrido en la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-02, cuyo tenor es el siguiente: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**. Es por todo ello que **NO SOLO QUEDA CORROBORADO** que **EL IMPUGNANTE** se negó a pasar las pruebas de coordinación y equilibrio.

Los dispositivos legales que no sancionan con nulidad su inobservancia, siendo de aplicación supletoria el artículo 144° del Código Civil que establece: **“Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto”**. Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

La práctica determina que existan materias que, por su complejidad o características particulares, requieran de una tipificación más amplia y desarrollada que la que se encontraría prevista en la norma de rango legal (sin que ello les releve de la obligación de establecer una definición concreta y precisa de la conducta constitutiva de infracción y de la sanción a nivel de la ley<sup>3</sup>).

En ese orden de ideas, tenemos que la conducta infractora establecida por norma reglamentaria, esto es, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC “Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito” y modificatorias, ha tipificado como infracción al tránsito la infracción M-02 **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**; por lo que conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 030-006156, con resultado de 1.88 g/l. (un gramo con ochenta y ocho centigramos de alcohol por litro en la sangre), detectado en la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO, con lo queda comprobado de manera objetiva con el examen respectivo** la transgresión a las normas de tránsito tipificada en M-02 y que la misma se encuentra debidamente tipificada en el DS 016-2009-MTC.

La carga de la prueba le corresponde a **EL IMPUGNANTE** aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, conforme a lo previsto en el artículo 173° del T.U.O. de la LPAG, en este caso **EL IMPUGNANTE** no sustenta con alguna prueba objetiva e indubitable sobre los hechos imputados **“CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”**, con la finalidad de crear convicción a través de los argumentos valederos y probados y de esa manera desvirtuar el acto resolutorio venido en grado. En ese sentido se ha acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico (pruebas útil conducente y pertinente) los hechos cometidos por **EL IMPUGNANTE**, como se ha consignado en la , la

<sup>3</sup> En este punto, seguimos el planteamiento de LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Artículo 4.- Tipicidad. En: AA. VV. Ley de la Potestad Sancionadora. Comentario sistemático. Bilbao: IVAP-LETE, 2006, pp. 114-115.

Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000730-MO; la infracción impuesta se encuentra al amparo del **Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**, son sanciones de hechos; es decir, faltas instantáneas, debidamente configuradas de acuerdo al principio de legalidad, y las actuaciones realizadas por la Comisaría de Mollendo, el órgano instructor y el órgano sancionador de la Municipalidad Provincial de Islay, se encuentran enmarcadas en el principio del debido procedimiento sancionador.

Que, respecto al cuestionamiento de la intervención policial, con respecto al lugar, fecha y hora en que se debió imponer la PIT, según las recomendaciones de los Informes N° 039-2020-MTC/18.01, N° 585-2022-MTC/18.01 y N° 700-2023-MTC/18.01, se debe indicar que la labor interpretativa y de absolución de consultas realizada por el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, **es genérica y no específica a un caso concreto**. Por ello, su "recomendación" no es vinculante para la emisión del presente informe. El efectivo policial actuó conforme a los alcances del artículo 328° del TUO DEL RETRAN, y el examen etílico o toxicológico es previo a la imposición de la PIT. Entonces, cabe dar mención que del Acta de Intervención no se señaló la dirección exacta del lugar de los hechos, sin embargo, se subsume a la **conservación del acto administrativo**, por lo cual debemos resaltar que es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la **conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto**, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En ese sentido, se indica que los errores en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol o sustancias. Es importante, destacar que si bien, el infractor no portaba licencia de conducir, motivo por el cual se omite el referido documento;

Que, por otro lado, el segundo argumento esgrimido se tiene: *"No se ha consignado en ningún extremo de la papeleta datos (...) datos de la infracción", respecto de puntos que acumula, no se ha consignado ningún dato en el referido recuadro asignado (...) Respecto de "los datos del vehículo" respecto del N° de tarjeta de propiedad (hoy tiene), se ha consignado el número 0001325481 el cual no se ajusta a lo real y no identifica a la (tiene) del vehículo (...) Respecto de los "datos de la ubicación de la infracción", respecto del Distrito y la región esta no se ha consignado quedando sin información los 02 campos asignados a esa información (campo del costado izquierdo donde se consignó provincia de Islay y el campo del costado derecho donde se consignó provincia de Islay). Asimismo, de los "datos de la ubicación de la infracción", respecto del Kilometro/cuadra no se ha consignado ningún dato en el campo asignado al mismo. No se indica los "datos del testigo que presta la denuncia por infracción al tránsito"(...) Respecto Medio probatorio, no se ha consignado ningún dato del mismo, ni las observaciones sobre el testigo, en que, si hubo o no algún testigo (casillero en blanco). No se precisa las "observaciones del conductor" respecto de las Observaciones Del Conductor, no se ha consignado completamente NADA (...), pues en observaciones del PNP indica que mi dosaje etílico, fue recepcionado de la sanidad PNP con fecha 30-01-25; dejando constancia que cuando este llego yo me encontraba en la ciudad de Arequipa y al recibir la papeleta en el apartado de observaciones del PNP indicaba que mi persona se negó a firmar, cosa que es completamente FALSO, ya que me lo entregó el 31/01/2025 ya con esa anotación. Suscribió la papeleta un efectivo policial que no fue el que me intervino y que además no cuenta o refiere Curso de Actualización de Normas (CANTRA) de Tránsito, que es un curso de capacitación para el personal policial del tránsito, es decir que el efectivo policial que realizó la intervención de nombre "Layonel Alberto" no es la misma persona que suscribe (GARATE SALAZAR ROMEO RAUL) y finalmente no pertenece al departamento de tránsito, si no a otra unidad el cual el mismo consigo como (CIA PNP Mollendo);*

Ahora bien, conviene manifestar que la norma textualmente señala lo siguiente: *"1.- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". El sentido literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que debe contener, entrañar y abarcar (Forma) las papeletas de infracción (formatos), más no así, a la consignación de todos los datos (Contenido) por parte de la autoridad que impone la infracción (Aspectos que cumplen el formato de la papeleta cuestionada). Por ello nos ratificamos que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000730-MO está revestida de la forma que debe contener, conforme a lo establecido art. 326° del DS 016-2009-MTC y que, si vemos la citada PAPELETA, se tiene que el efectivo policial consignó los apellidos, nombres, DNI, número de licencia, placa de rodaje, conducta infractora, código de infracción; por lo que alegar que no se haya consignado: "a) Datos del vehículo; b) N° de tarjeta de identificación vehicular; c) Observaciones PNP; d) Datos del testigo e) Observaciones del conductor", entre otros, que fueron mencionados en el argumento de **EL IMPUGNANTE**, ello no quiere decir, que el contenido de dicha papeleta carece de fundamentación que conlleve a la invalidez del acto (PIT), dado que la tarjeta de propiedad vehicular no incide en la comisión de la infracción perpetrada por **EL IMPUGNANTE**, dado que a quien se sanciona es al conductor, sea este propietario o no, del vehículo, asimismo, los datos del testigo y observaciones del conductor, le competen ser consignados por **EL IMPUGNANTE**, dado que al momento de la intervención o de la entrega de la PIT suscrita por el efectivo policial al conductor infractor, tuvo la posibilidad de consignar en la PIT sus observaciones y hacer partícipe como testigo a uno de sus acompañantes, no recayendo la obligación de precisar dichos datos en el efectivo policial. Por todo ello, reiteramos que la documentación de la infracción (PIT N° 000730-MO) cumple con las formalidades obligatorias para su validez y no como erróneamente indica **EL IMPUGNANTE**, es por todo ello que el presente fundamento de apelación de presunto incumplimiento o transgresión del art. 326° del DS 016-2009-MTC, debe ser **DESESTIMADO**.*

Por otro lado, **EL IMPUGNANTE** alega que el policía que emitió la papeleta y que realizó la intervención, no está asignado al control del tránsito. Sobre dicho extremo, la competencia de los policías para emitir papeletas no está restringida por su asignación a una unidad específica, siempre y cuando estén debidamente facultados para el control del tránsito. La normativa no impide que policías de diferentes unidades colaboren en la fiscalización y sanción de infracciones de tránsito. Al respecto, también podemos señalar que La validez de la papeleta no depende de esta especificación, siempre que

los hechos sean verificables y se haya seguido el debido procedimiento, por tanto, **NO EXISTE** una obligación legal específica de consignar en el cuadro de observaciones de la papeleta que el policía emisor no es el mismo que intervino inicialmente; la validez de la papeleta no depende de esta especificación

En cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante, es necesario evaluar si las presuntas irregularidades constituyen motivo de nulidad de pleno derecho. La falta de capacitación en un curso específico por parte del efectivo policial no necesariamente invalida su intervención, siempre y cuando esté amparada por las atribuciones legales conferidas por la normativa vigente. Asimismo, se debe tener en cuenta el Informe N° 0745-2022-MTC/18.01 del 10 de junio de 2022 de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC, que concluye que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo policial para levantar papeletas de infracción.

En ese sentido, según la doctrina Galagarza Pérez<sup>4</sup>, quien establece "La prueba es el medio con el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, a fin de acreditar los hechos expuestos por las partes", es decir, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan, no obstante, se evidencia en el presente que el impugnante Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo no presentó documentación alguna e idónea (hoja informativa) que acredite o genere convicción que el S3 Romel Raúl Garate Salazar, quien realizó la PIT N° 000730-MO no está asignado a "control de tránsito"; si bien es cierto se debe tener en consideración que el personal policial de cada dependencia comisaría está sujeto a rotaciones, por lo que resulta engorroso que personal policial persista continuamente en una determinada área. Asimismo, en ese extremo, la competencia de los policías para emitir papeletas no está restringida por su asignación a una unidad específica, siempre y cuando estén debidamente facultados para el control del tránsito. La normativa no impide que policías de diferentes unidades colaboren en la fiscalización y sanción de infracciones de tránsito.

En el presente caso concreto, se indica que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT de los datos del IMPUGNANTE, la comisión de la infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del citado dispositivo legal.

Finalmente, podemos advertir, conforme obra del Exp., el Oficio Nro. 168-2025-REGPOL AQP/DIVPOL CAMANA-COMRUSEC-MOLL-SIAT, remitido en fecha 06 de mayo del 2025 por la Comisaría PNP de Mollendo a nuestra oficina de asesoría jurídica, donde se señala que, "la persona de Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo el día de su intervención (24ENE25) personal policial al solicitarle la documentación correspondiente conforme lo señala el Art. 91 del D.S 016-2009-MTC, hizo entrega en físico de la tarjeta de identificación vehicular Nro. 0001325481 correspondiente al vehículo de placa F9E-542, documento que fue entregado al investigado el día que salió en libertad (...), entonces dicho número de identificación fue el que se estipuló en el recuadro correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 000730-MO, interpuesta en fecha 24 de enero del 2025; asimismo como prueba de ello se adjunta copia certificada de dicho documento proporcionado por la Comisaría PNP de Mollendo, donde se advierte que **EL IMPUGNANTE** el día de la intervención presentó una tarjeta vehicular incompatible a la que hoy por hoy tiene registrada, entonces demostrándose incongruencias alegadas por el recurrente en su recurso interpuesto, inclusive el mismo que fue presentado transcurrido dos meses aproximadamente al momento de la intervención policial.

CERTIFICACIÓN AL REVERSO

REPÚBLICA DEL PERÚ  
COMISARÍA SECTORIAL DE MOLLENDO  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
MOLLENDO, 05 de mayo del 2025.  
Nro. 000730-MO  
Policía Romel Raúl Garate Salazar

"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Mollendo, 05 de mayo del 2025.

EL INSTRUCTOR



V° E°



GA 14189  
Erick Ysidro ALARCON GALLEGOS  
COMANDANTE PNP  
COMISARÍA SECTORIAL DE MOLLENDO



Datos del Vehículo

Placa	Marca	Modelo	Cilindros
F9E-542	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4
0001325481	Ford	Ford	4

Extraído: Actuados Policiales

<sup>4</sup> (Shelah, 2021)

En efecto, podemos decir que el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que "***Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional***". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia, también constituye aplicable al procedimiento administrativo.

Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal ha expresado en el fundamento jurídico 2 de la STC 4289-2004- AA/TC, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, ***incluidos los administrativos***, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y en el fundamento jurídico 3 ha subrayado que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el ***debido proceso administrativo*** supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (énfasis agregado).

Además, reiteramos que la documentación de la infracción (PIT N° 000730-MO) cumple con las formalidades obligatorias para su validez y no como erróneamente indica EL IMPUGNANTE, es por todo ello que el presente fundamento de apelación de presunto incumplimiento o transgresión del art. 326° del DS 016-2009-MTC, debe ser **DESESTIMADO**.

Que, por todo lo alegado y de las pruebas materiales alcanzadas por la Policía Nacional y EL IMPUGNANTE se tienen que no se evidencia la transgresión al artículo 10° de la LPAG; puesto que acreditado está que EL IMPUGNANTE fue intervenido, porque presentaba "***visibles síntomas de ebriedad***" y al ser trasladado a la Sanidad PNP a fin de realizarle el respectivo dosaje etílico, se tiene como resultado: "***para prueba cualitativa, POSITIVO***", y una vez comprobada el grado de alcoholemia con el respectivo Dosaje Etílico Nro. 0030-006156, con **Resultado 1.88 g/l.** (un gramo con ochenta y ocho centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, queda comprobado de manera objetiva, más no desvirtuado, que EL IMPUGNANTE conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal al ***momento de la intervención***; habiéndosele impuesto la Papeleta de Infracción N° 000730-MO de fecha 24 de enero del 2025, conforme al procedimiento regulado en el Artículo 327° y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC; por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: "***a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda***".

Que, con Informe Legal N° 232-2025- MPI/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado con Escrito de fecha 26 de marzo del 2025 recaído en el expediente N° 0001781-2025 interpuesto por el Sr. Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo, en contra de la Resolución Gerencial N° 00060-2025-MPI/GTTV;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación presentado con Escrito de fecha 26 de marzo del 2025 recaído en el expediente N° 0001781-2025 interpuesto por el Sr. **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, en contra de la **Resolución Gerencial N° 00060-2025-MPI/GTTV**, emitida el 21 de febrero del 2025 y notificada válidamente el 06 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** la apelada que resuelve, **DECLARAR** a la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, como infractor principal y único responsable de la comisión de la infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; **cuya sanción pecuniaria es el pago del 50% de la UIT y sanción no pecuniaria la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, desde el 24 de enero del 2025 al 24 de enero del 2028.**

**ARTÍCULO TERCERO. – DAR** por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, que notifique la presente Resolución Gerencial al **Sr. Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo**, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad y el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los doce días del mes de mayo del Dos Mil Veinticinco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
  
CPC Juan Luis Calmett Velasquez  
GERENTE MUNICIPAL (e)